

- - - **SENTENCIA DEFINITIVA.-** NOGALES, SONORA, A
CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE.-----

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos originales del
expediente **XX/2013**, relativo al Juicio **Ejecutivo Mercantil**,
promovido por **PARTE ACTORA**, en contra de **PARTE**
DEMANDADA; y:-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

- - - **1.-** Por escrito y anexos recibidos en este Juzgado, el
nueve de mayo de dos mil trece (ff.1-3), compareció **PARTE**
ACTORA, por conducto de su endosatario en procuración
LIC. -----, demandando en la vía ejecutiva
mercantil en ejercicio de la acción cambiaria directa a **PARTE**
ACTORA, por el pago y cumplimiento de las prestaciones
contenidas en los incisos A), B), C) y D) del capítulo de
prestaciones del escrito inicial de demanda.-----

- - - Fundó su demanda en una relación de hechos y
preceptos de derecho que considero procedentes y aplicables
al caso.-----

- - - **2.-** Por auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil trece
(ff.4-5), se admitió la demanda por haberse encontrado
formulada conforme a derecho, en el mismo auto se ordenó
emplazar a la parte demandada, lo cual se hizo por diligencia

de veinte de junio de dos mil trece (ff.6-7); quien por escrito del dos de julio de dos mil trece (ff.8-13) contestó la demanda instaurada en su contra, oponiendo las defensas y excepciones que consideró aplicables y procedentes al caso, ello en tiempo y forma según auto de nueve de julio de dos mil trece (ff.14-15); con la referida contestación se dio vista a la parte contraria por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, quien nada adujo al respecto.-----

- - - **3.-** Por auto de veintisiete de agosto de dos mil trece (ff.20-21), se declaró fijada la litis y se proveyó sobre las pruebas ofrecidas, y al no haber pruebas pendientes de desahogo por auto de trece de marzo de dos mil catorce (f.37), se concedió a las partes un plazo común para que expresaran sus respectivos alegatos, que sólo la parte actora formuló. - - -

- - - **4.-** Finalmente, a petición de la parte actora, por auto de treinta y uno de marzo de dos mil catorce (f42), se citó el presente juicio a oír sentencia definitiva, la que hoy se emite como sigue: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - **I.-** Este Juzgado es y ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con el artículo

104 (fracción I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1090, 1091, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio, y 62 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, en virtud de que, la controversia puesta a consideración de la suscrita emana de la suscripción de unos documentos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito prevé como tales y los denomina pagarés, instrumentos cuya suscripción, en términos de lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, implica un acto inminentemente mercantil y por tanto, regidos por la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y cualesquier otra ley especial relativa o en su defecto por la legislación mercantil general; por lo que, esta Juzgadora puede conocer de esta controversia en virtud de la materia, tomando en cuenta de que sólo se afectan intereses de particulares; en efecto, el actor y demandado son particulares, y por tanto, no están en juego intereses de la nación; además por haberse sometido las partes a la Jurisdicción de éste Tribunal, el actor al interponer su demanda y el demandado al producir contestación a la misma, en términos del artículo 1094 (fracciones I, II y III) del Código de Comercio. - - - - -

- - - **II.-** La Vía Ejecutiva Mercantil elegida por la parte actora para la tramitación del presente juicio es la correcta, en términos del artículo 1391 (fracción IV) del Código de Comercio, toda vez que los documentos que exhibe como base de su acción, reúnen todos y cada uno de los requisitos y menciones que para el caso exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto a lo que debe contener el pagaré para su debida eficacia.- - - - -

- - - Al respecto, el citado artículo 170 dispone: *“El pagaré debe contener: I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar del pago; V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI.- La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.”*- - - - -

- - - En el caso concreto, los títulos de crédito contienen la mención de ser pagarés inserto en el texto de los documentos, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, en la especie, válido por la suma de **\$30,000.00 M.N.** (treinta mil pesos Moneda Nacional) y \$1,500.00 dólares (mil quinientos dólares Moneda de los Estados Unidos de América), respectivamente, además, contienen el nombre de la persona a quien deberá hacerse el pago, la época y el lugar de

pago, la fecha y lugar en que se suscribieron los documentos, así como la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; luego, en la medida que reúnen todos los elementos que para su debida eficacia exige la ley de la materia, constituyen títulos de crédito que traen aparejada ejecución; y por ende, prueba preconstituida de la acción. Lo anterior se apoya en la jurisprudencia número 314, publicada en la página 304 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917/1985, cuarta parte, Tercera Sala, que aparece bajo el rubro de:-----

- - - **“TÍTULOS EJECUTIVOS SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos constituyen una prueba preconstituida de la acción.*-----

- - - **III.-** La relación jurídico procesal quedó debidamente integrada al emplazarse a juicio a la parte demandada, en virtud de que en la diligencia respectiva quedaron satisfechos todos y cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 1392, 1393, 1394, 1395 y 1396 del Código de Comercio y por cuya eficacia procesal compareció a juicio el demandado y opuso las defensas y excepciones que estimó procedentes y aplicables al caso.-----

- - - **IV.-** Los contendientes se legitiman debidamente en el proceso, la parte actora PARTE ACTORA se legitima en

términos del artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio al Código de Comercio en lo adjetivo en relación con el diverso artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al comparecer por conducto de su endosatario en procuración LIC. -----, según se desprende de los propios títulos de crédito base de la acción. En cambio, el demandado PARTE DEMANDADA se legitimó en términos del artículo 1 del precitado Código supletorio en relación con los diversos artículos 24 y 646 ambos del Código Civil Federal, por tratarse de una persona física mayor de edad en pleno ejercicio de sus prerrogativas civiles, sin que se haya alegado ni mucho menos demostrado lo contrario. - - - - -

- - - En la causa, se legitiman en base a las documentales consistentes en pagarés del diecinueve de julio y diez de agosto, ambos del año dos mil doce, donde aparecen los contendientes PARTE ACTORA y PARTE DEMANDADA, el primero como beneficiario, el segundo como suscriptor, habida cuenta que la acción se ejercita por la persona a quien la ley le concede facultades para ello frente a la persona contra quien debe ser ejercitada, de acuerdo al artículo primero del Código Federal de Procedimientos Civiles,

aplicado supletoriamente a la materia mercantil, sin que lo anterior implique prejuzgamiento alguno sobre el fondo del presente juicio. - - - - -

- - - **V.-** Las partes gozaron de igualdad y oportunidad probatoria que les conceden los artículos 1194 al 1199 del Código de Comercio, por lo que, estuvieron en aptitud de ofrecer los medios de convicción que consideraron pertinentes e idóneos al caso que se resuelve.- - - - -

- - - **VI.-** La litis se fijó con los escritos de demanda y contestación, en términos del artículo 1401 del Código de Comercio. - - - - -

- - - **VII.-** Una vez satisfechos los presupuestos procesales necesarios para la existencia jurídica y validez formal del juicio, resulta procedente analizar el fondo de la controversia planteada, bajo los siguientes términos:- - - - -

- - - Adujó la parte actora en el escrito inicial de demanda, que:- - - - -

- **HECHOS:** - - - - -
- - - "1.- Con fecha 19 de julio del 2012, el señor PARTE DEMANDADA suscribió un documento a favor del señor PARTE ACTORA; de los denominados pagares, valioso por la cantidad de \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS DOLARES MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA), con fecha de vencimiento para el día 25 de julio del 2012, tal y como se desprende del propio texto del documento ejecutivo, mismo que anexo a la presente para los efectos legales conducentes.- - - - -
 - - - 2.- De nueva cuenta con fecha 10 de Agosto del 2012, el señor PARTE DEMANDADA suscribió .- - - - -
 - - - 3.- De los documentos descritos con anterioridad, se pacto para el

caso de mora en su pago se causaría un interés del 15% quince por ciento mensual.- - - - -

- - - 4.- A pesar del tiempo transcurrido y de las múltiples gestiones extrajudiciales realizadas en torno al cobro de dichos documentos, los intentos han sido en vano, razón para ello en demandar a esta persona en los términos propuestos.- - - - -

- - - 5.- En los días 19 de julio y 10 de agosto del 2012, en el domicilio del actor, ubicado en la colonia ----- y ante la presencia de los C.C. -----, el hoy demandado suscribió los documentos base de la acción por el que hoy se demanda en esta vía, dichos testigos del acto tienen su domicilio particular en primero de los mencionados en la calle ----- número 28 de la colonia -----, de esta ciudad respectivamente.” (sic).- - - - -

- - - Por su parte, el demandado PARTE DEMANDADA, en su contestación de demanda, aduce lo siguiente: - - - - -

- - - - - HECHOS: - - - - -

- - - **1.-** Son improcedentes, y por ende deberá absolverse de ello al suscrito de las prestaciones que la parte actora pretende reclamar en los incisos del A) al D), del proemio de la demanda, todo ello por virtud de la procedencia de las defensas y excepciones que en ésta contestación se hacen valer, por lo que, al dictarse sentencia definitiva, deberá condenarse a la actora por el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.- - - - -

- - - **2.-** El primer punto de hechos de la demanda que se contesta, se niega para todos los efectos legales a que haya lugar, en cuanto a que el documento base de la acción que se menciona en éste hecho, no se le concede ninguna eficacia Jurídica para que con base en él se me demande, por el pago de las prestaciones señaladas en la demanda, pues dicho documento jamás se firmó, por parte del suscrito, mucho menos que se haya suscrito de mi puño y letra, como se acreditará en el momento procesal oportuno. - - - - -

- - - **3.-** En cuanto a los puntos de hechos No. 3 de la demanda que se contesta se niega en virtud de que jamás se firmó documento alguno, ilógico por parte del actor de que se me haya requerido el 15% mensual de dichos documentos mercantiles.- - - - -

- - - **4.-** En cuanto a lo que manifiesta el actor en las fecha 19 de julio y 10 de agosto del año 2012, que se apersono a mi domicilio en la Colonia los ----- en compañía de los testigos de nombres ----- testigos que dicen que se encontraban presentes cuando el suscrito firmo dichos documentos, esto es totalmente falso señor juez, toda vez que estas personas en ningún momento han estado en mi presencia para presenciar algún acto jurídico o que se hayan dado cuenta de los hechos que pretende el demandado demostrar, solicito desde este momento que dichas personas sean requeridas ante esta autoridad para que sean interrogadas por mis abogados, así como también por el actor para demostrar punto por punto la falsedad de lo que se pretende desarrollar en la infundada demanda” (sic). - - - - -

- - - Con independencia de que la parte demandada PARTE DEMANDADA haya comparecido a juicio, es obligación de esta Juzgadora, analizar en forma oficiosa los elementos de la acción ejercitada, a fin de determinar si se actualiza o no el derecho subjetivo privado invocado por el accionante. - - - - -

- - - Al haberse ejercitado la acción cambiaria directa, los elementos de la acción que la parte actora debe probar son:- -

- - - **a).**- La existencia del título de crédito de los denominados pagaré y al cual se refiere en la demanda. - - - -

- - - **b).**- Que el demandado sea suscriptor o aval. - - - - - - - - -

- - - **c).**- El incumplimiento de pago por parte del demandado.

- - - El **primer elemento** de la acción, se encuentra acreditado en autos, puesto que la actora exhibió dos títulos de crédito de los denominados pagaré, los cuales reúnen todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que, de la literalidad de los mismos se desprende, la mención de ser pagaré inserta en el propio texto de los documentos, el lugar y fecha de suscripción, siendo en esta ciudad de Nogales, Sonora, los días veinticinco de julio y diez de agosto, ambos de dos mil doce, y se advierte en los mismos títulos de crédito la promesa de pago sin condición alguna que hizo el

demandado PARTE DEMANDADA, como deudor principal, a favor de PARTE ACTORA, deduciéndose de ello por consecuencia el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, de las cantidades de \$1,500.00 dólares (mil quinientos dólares Moneda de los Estados Unidos de América) y \$30,000.00 M.N. (treinta mil pesos Moneda Nacional); de igual modo se señaló en los pagaré como época y lugar de pago el veinticinco de julio y diez de septiembre de dos mil doce, respectivamente, ambos pagaderos en Nogales, Sonora; asimismo, aparece una firma que la parte actora le atribuye al demandado. - - - - -

- - - El **segundo elemento** de la acción y que se traduce en que la persona demandada sea suscriptor o aval también se acreditó, dado que de la propia literalidad de los documentos base, se advierte que figura como suscriptor PARTE DEMANDADA , según se puede advertir en la parte inferior derecha del documento, calidad que además la actora le atribuyó en el escrito inicial de demanda, siendo esto en los puntos número uno y dos de hechos, circunstancia que aunque el demandado desconoció, no demostró que las firmas que calzan los títulos de crédito cuyo pago se le reclama no es de él, según se explicara. - - - - -

- - - Aquí es oportuno abordar el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, marcada con el romano II del capítulo correspondiente, con base en el artículo 8 (fracción II) del la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se defendió en el sentido de que, el excepcionista ----- ----
-----no firmó el documento base de la acción, haciendo hincapié en que no pactó compromiso alguno de pago con el señor -----, en el documento cuyo cumplimiento se le reclama, mucho menos lo firmó.- - - - -

- - - Ahora bien, los argumentos expuestos por el demandado resultan insuficientes, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré, tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, por tanto, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora, son un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello, si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los títulos, es a él y no al actor a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que funde sus excepciones, en aplicación del principio contenido en el

artículo 1194 del Código de Comercio que establece: “*El que afirma esta obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*” de lo que se advierte que el reo debe demostrar con los medios de convicción idóneos sus respectivas aseveraciones, por lo que si asegura que las firmas que calzan los pagarés cuyo pago se reclama, no fueron puestas de su puño y letra; y de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que no se le admitió la prueba pericial caligráfica y grafoscópica que ofreció; de igual forma se le declararon desiertas las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de -----, así como tampoco de las actuaciones que conforman el presente sumario se desprende dato o elemento alguno que le de sustento a sus afirmaciones, éstas resultan infundadas. - - - - Así las cosas, resultan infundados los argumentos vertidos por el demandado en el sentido de que los documentos no fueron suscritos por él, pues, como se dijo, en términos del artículo 1194 invocado a él le correspondía la carga de la prueba de comprobar que las firmas que calzan los documentos base de la acción no son de él, lo cual debe probarse con algún medio de prueba, pues si esto no se demuestra, se entiende que el texto de los documentos se

aceptó en la forma y términos en que se encuentran. - - - - -

- - - No pasa inadvertido que el demandado exhibió copia simple de diversas documentales consistentes en: Credencial para Votar con Fotografía a nombre de -----; dos Licencias de Operador de Servicio Público de Transporte; solicitud de licencia de conducir; y dos solicitudes del Centro de Tecnologías del Transporte, para el registro de inscripción del curso *“Por una Nueva Actitud en el Transporte”*; documentales que exhibiera el reo a fin de acreditar que las firmas que aparecen en los mismos son firmas indubitadas de -----, y sirvieran de base a un perito para que determinara que la firma que aparece en los documentos base de la acción no fueron puestas de puño y letra del demandado. - - - - -

- - - No obstante lo anterior, con independencia de que en autos obren diversas documentales en las que obre la firma del demandado, no es suficiente para acreditar que éste no suscribió los títulos de crédito que se le reclaman, dado que en caso de ser notablemente diferentes las firmas de los documentos exhibidos por el demandado y las que calzan los pagarés base de la acción; únicamente representarían un indicio, el cual tendría que encontrar sustento en diversa probanza, para poder crear convicción en juicio, situación que

hace imprescindible el desahogo de la prueba pericial, ya que tal prueba resulta ser el medio idóneo para demostrar la alteración de un documento y con ello, la falsificación de la firma del deudor. - - - - -

- - - Lo anterior con independencia de que la actora no haya objetado o impugnado los documentos que como prueba de sus excepciones allegara a los autos el demandado, toda vez que esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a las documentales que en si mismas no crearon convicción en cuanto a su contenido, por falta de adminiculación con algún otro medio de prueba idóneo que corroboraría lo ahí asumido.- - - - -

- - - Lo así resuelto encuentra apoyo en las siguientes tesis, la primera de ellas número VI.2o.C. J/182, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible a página 902, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, cuyo rubro y texto son: - - - - -

- - - **“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituída de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia

del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.” -----

- - - **“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA PERICIAL CALIGRÁFICA Y GRAFOSCÓPICA ES LA IDÓNEA PARA DETERMINAR SI LA FIRMA CONTENIDA EN AQUÉLLOS CORRESPONDE A LA DE LA DEMANDADA CUANDO ÉSTA OPONE LA EXCEPCIÓN FUNDADA EN LA NEGATIVA A ESE HECHO Y PARA DEMOSTRARLO OFRECE UN DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL QUE PRESENTA UNA FIRMA DISTINTA A LA PLASMADA EN EL FUNDATORIO.** En términos del artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito constituyen una prueba preconstituida que participa de la naturaleza de las de su especie y tiene como una de sus características el establecer una presunción iuris tantum, respecto a su contenido literal, en favor del tenedor, y si la parte demandada opone la excepción prevista en la fracción II del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, negando haber sido quien firmó el título de crédito base de la acción, a ella le corresponde la carga probatoria para destruir dicha presunción legal, y si para hacerlo ofrece como prueba un documento de identificación oficial con firma notoriamente distinta a la que obra en el fundatorio, aunque aquélla sea indubitada, constituye solamente un indicio de que el oferente pudo no haber sido quien suscribió el título de crédito, pero no un elemento de convicción pleno con la certeza jurídica para absolver a la demandada; en consecuencia, tal indicio debe ser reforzado con otro u otros medios probatorios, siendo el idóneo la prueba pericial caligráfica y grafoscópica, pues es con ésta que el Juez puede auxiliarse cuando emita la sentencia, toda vez que la litis a resolver no consiste en verificar si las firmas que obran en el documento fundatorio de la acción y en el de la excepción son iguales o diferentes, sino en determinar si el demandado lo firmó o no.” -----

- - - Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XIX. Febrero de 2004. Tesis I. 10o.C.35C. Página 1154.- -

- - - Del mismo modo, los títulos de crédito base, reúnen las condiciones necesarias para la acción cambiaria que en base

a él se ejercitó por parte del actor, dado que se trata de dos documentos auténticos debidamente firmados que cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, según se explicó al estudiar el primer elemento de la acción y a lo cual esta Juzgadora se remite en obvio de repeticiones innecesarias, por lo que, al reunir esas características dicho documento base trae aparejada ejecución y resulta apto para ejercer la acción cambiaria, como en la especie lo hizo la actora. - - - - -

- - - Del mismo modo, el **tercer elemento** de la acción se justificó, con los títulos de crédito base, donde se fijó como época para el pago, respectivamente el veinticinco de julio y diez de septiembre, ambos del año dos mil doce; fechas que al día de interposición de la demanda ya habían transcurrido, mientras que el demandado no acreditó el pago de dichos documentos. Además, la falta de pago de los títulos base, se justifica con la tenencia de los documentos base de la acción en poder del actor, pues el pago de éstos se efectúa contra su entrega, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. - - - - -

- - - Documentos base que en este acto se les otorga plena eficacia probatoria al tenor de los artículos 5, 152 y 170 de la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en atención a que se trata de instrumentos de crédito, creados por el demandado, quien en los mismos títulos incorporó un valor crediticio, es decir, una deuda, de la cual está obligado a responder ante el actor, por ser ya exigible, según se deduce de la literalidad de los mismos, en términos de lo ya expresado al estudiar todos y cada uno de los elementos de la acción, de ahí que el actor estuviera en lo justo al ejercitar la acción cambiaria directa, ante la falta de pago de los pagarés exhibidos como documento base de la acción ejercitada. - - - -

- - - Aquí es oportuno abordar el análisis del resto de las excepciones opuestas por la parte demandada, lo que se hace de la siguiente manera: - - - - -

- - - Marcada con el romano I del capítulo de excepciones el demandado opuso la que denominó “*SINE ACTIONE AGIS*”, y ésta en realidad se traduce en la defensa genérica de falta de acción y de derecho del actor para demandar, que no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado por la actora y cuyo único efecto jurídico en juicio consiste en arrojarle la carga de la prueba al accionante, y obligar a la suscrita Juez a examinar de oficio todos los elementos de la acción puesta en movimiento; sin embargo, luego que se hizo

el examen oficioso respectivo, según se vio en párrafos precedentes, esos elementos quedaron plenamente demostrados por el actor, de ahí lo infundado de la defensa opuesta. En apoyo a lo expuesto, es aplicable la siguiente tesis de la Justicia Federal, que se invoca como orientadora del arbitrio judicial: - - - - -

- - - **“DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.** *No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.* - - - - -

- - - (Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XI. Abril de 1993. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis jurisprudencial. Pág.237. - - - - -

- - - Finalmente, una vez realizado el análisis exhaustivo del escrito de contestación de demanda, esta juzgadora no encontró excepción diversa que el demandado haya hecho valer sin especificar su nombre, o bien que lo haya hecho de forma incorrecta. - - - - -

- - - En consecuencia de lo anterior, se declara que la parte actora acreditó los extremos de la acción cambiaria directa que en la vía ejecutiva mercantil ejercito en contra de PARTE DEMANDADA, quien no logró excepcionarse ni destruir la acción intentada en su contra, por lo que la parte

demandada, deberá cubrir a la actora, lo siguiente: la cantidad de \$1,500.00 dólares (mil quinientos dólares Moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en Moneda Nacional al momento de efectuarse el pago, por concepto de suerte principal; \$30,000.00 M.N. (treinta mil pesos Moneda Nacional), por concepto de suerte principal; sumas que corresponden al monto de los pagarés exhibidos por la actora como documentos base de la acción.- - - - -

- - - De igual forma se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora, los intereses moratorios vencidos razón del 15% (quince por ciento) mensual, tal y como se pactó en los documentos base de la acción, ello a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada uno de los pagarés (veinticinco de julio y diez de septiembre, ambos de dos mil doce), hasta la total liquidación del adeudo, previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **VIII.-** Por actualizarse uno de los supuestos previstos en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio reformado al resultar vencida en juicio ejecutivo mercantil la parte demandada se le condena al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio previa su legal regulación en la vía incidental.- - - - -

- - - **IX.**- En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo una vez que quede firme, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto páguese al actor de las prestaciones reclamadas.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1328 del Código de Comercio en vigor, se resuelve la presente controversia bajo los siguientes:- - - - -

- - - - - **PUNTOS RESOLUTIVOS:** - - - - -

- - - **PRIMERO:** Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, así como la vía elegida para la tramitación del mismo fue la correcta. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** La parte actora **PARTE ACTORA**, acreditó todos y cada uno de los extremos de la acción cambiaria directa ejercitada en la vía ejecutiva mercantil en contra de **PARTE DEMANDADA**, a quien se le desestimaron las excepciones opuestas; en consecuencia. - - - - -

- - - **TERCERO:** Se condena al demandado **PARTE DEMANDADA**, a cubrir a favor del actor **PARTE ACTORA**, lo siguiente: la cantidad de \$1,500.00 dólares (mil quinientos dólares Moneda de los Estados Unidos de América) o su equivalente en Moneda Nacional al momento de efectuarse el

pago, por concepto de suerte principal; \$30,000.00 M.N. (treinta mil pesos Moneda Nacional), por concepto de suerte principal; sumas que corresponden al monto de los pagarés exhibidos por la actora como documentos base de la acción.-

- - - De igual forma se condena a la parte demandada a pagar a favor de la actora, los intereses moratorios vencidos razón del 15% (quince por ciento) mensual, tal y como se pactó en los documentos base de la acción, ello a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada uno de los pagarés (veinticinco de julio y diez de septiembre, ambos de dos mil doce), hasta la total liquidación del adeudo, previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **CUARTO:** Por los motivos ya expuestos, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio previa su legal regulación en la vía incidental. - - - - -

- - - **QUINTO:** En caso de no darse cumplimiento voluntario al presente fallo una vez que quede firme, hágase trance y remate de los bienes embargados o que se embarguen y con su producto páguese al actor de las prestaciones reclamadas.

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firmó la Juez Primero de lo Civil **LIC. ROSALBINA SALGADO**

CONTRERAS, ante el Secretario Segundo de Acuerdos, **LIC.**

JUAN ÁLVARO VALENZUELA NAVARRO, con quien se actúa

y da fe.- DOY FE

- - - **LISTA.-** En quince de abril de dos mil catorce, se publicó en lista de acuerdos la sentencia que antecede.- Conste.